



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Aproximación a la determinación de la filiación  
mediante técnicas de reproducción asistida en  
parejas compuestas por dos mujeres

Autora

Paula López Fuertes

Directora

Marina Pérez Monge

Facultad de Derecho

2022

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>7</b>
<b>III. REGULACIÓN SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.....</b>	<b>10</b>
1. LEY 35/1988, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.....	10
2. LEY 14/2006, DE 26 DE MAYO, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.....	11
<b>IV. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA .....</b>	<b>13</b>
1. CUESTIONES GENERALES.....	13
2. FILIACIÓN POR DOBLE MATERNIDAD.....	15
2.1. Introducción.....	15
2.2. Requisitos antes de la reforma de la LTRHA.....	16
2.3. Requisitos después de la reforma de la LTRHA de 2015.....	17
2.4. Doble maternidad mediante el método ROPA.....	19
2.5. Anonimato del donante.....	21
2.6. Jurisprudencia relativa a la filiación extramatrimonial en los supuestos de doble maternidad.....	23
A) Posesión de estado y la STS 1617/2018 de 9 de mayo de 2018.....	24
B) STS 2676/2011, de 12 de mayo de 2011.....	25
C) STS 567/2012, de 18 de enero de 2012.....	27
D) STS 740/2013 de 5 de diciembre de 2013.....	28
E) STS 608/2014 15 de enero de 2014. Voto particular.....	29
F) STS 45/2022 de 27 de enero de 2022.....	32

<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>35</b>

## ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo/artículos
Cc.	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
FIV	Fecundación <i>in vitro</i>
Ley 3/2007	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
Ley 13/2005	Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
LTRA	Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida
LTRHA	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida
RC	Registro Civil
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 febrero 2017
SEF	Sociedad Española de Fertilidad
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRA	Técnicas de Reproducción Asistida

## I. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo explicar la determinación de la filiación mediante técnicas de reproducción asistida, TRA en adelante, para parejas compuestas por dos mujeres. Este estudio se centra exclusivamente en la regulación española.

Con este trabajo se pretenden exponer las particularidades de esta filiación y los requisitos para acceder a ella, así como su problemática y las soluciones a las que ha llegado el Tribunal. Además, se analiza la ley especial que regula esta materia, Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, (LTRHA en adelante), y sus modificaciones a lo largo del tiempo.

La elección de este tema se justifica por la evolución que ha sufrido el concepto de familia a lo largo de los años. Tradicionalmente se reducía a un matrimonio, compuesto por un hombre y una mujer, y sus respectivos hijos. En la actualidad existen diversos modelos de familia. La STS 2676/2011, de 12 de mayo de 2011, puntualiza que “El sistema familiar actual es plural, es decir, que, desde el punto de vista constitucional, tienen la consideración de familias aquellos grupos o unidades que constituyen un núcleo de convivencia, independientemente de la forma que se haya utilizado para formarla y del sexo de sus componentes, siempre que se respeten las reglas constitucionales”.

Por tanto, actualmente, para que se pueda hablar de núcleo familiar ni siquiera es necesario que exista una pareja. Debido a esta pluralidad y al continuo cambio, la normativa se ha tenido que adaptar en numerosas ocasiones.

Por otro lado, esta elección también queda justificada por el cambio en la forma de tener hijos. Hasta hace unos años, la única forma de tener un hijo era de manera natural, por la unión de un hombre y una mujer.

Posteriormente, aparece la posibilidad de la adopción. Ya en el Proyecto de Código Civil de 1851 se planteó una primera regulación sobre la figura de la adopción, materializada más tarde en el Código Civil de 1889. No obstante, era una figura muy limitada y restrictiva que “no generaba relaciones de filiación entre adoptante y adoptado”<sup>1</sup>.

No es hasta finales del Siglo XX cuando surge en España la posibilidad de tener descendencia a través de TRA. Gracias al avance científico han aparecido nuevas técnicas

---

<sup>1</sup> CRUZ FERNÁNDEZ, M., “Reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España”, *Temas de psicoanálisis*, núm. 8, 2014, p. 2.

o se han ido mejorando las ya existentes. Es por ello, que el legislador ha tenido que adaptar la normativa en función de estos cambios. A su vez, se ha adaptado a las necesidades sociales. Es aquí donde aparece otra justificación del tema abordado, la exigencia social de adaptar estos mecanismos a las parejas homosexuales.

Tanto la adopción como las TRA, en un primer momento, van destinadas a las parejas heterosexuales con problemas de esterilidad o infertilidad. Por tanto, la normativa se redacta en base a esta condición. Con el tiempo se han formado nuevos modelos de familia, por ejemplo, gracias a la legalización de la adopción homosexual, lo que ha obligado a modificar la normativa. No obstante, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, en algunas materias, se situó por delante de las exigencias sociales. Esta ley permitió acceder a una mujer soltera a las TRA, modelo de familia que todavía no estaba extendido en la sociedad. De este modo, se ha evitado un debate que hubiera surgido en años posteriores, con la aceptación por parte de la sociedad de la familia monoparental.

Centrándonos en las TRA para parejas lesbianas, tema principal de este estudio, cobra un papel especialmente importante, dado que no es posible que tengan un hijo juntas de manera natural y se plantean problemas de filiación.

Como conclusión, he elegido este tema ya que el avance de las TRA ha ido por delante de la normativa, lo que ha provocado problemas de filiación, especialmente en parejas lesbianas. Es por ello por lo que este trabajo se centra en conocer todas las particularidades en la normativa española sobre la determinación de la filiación mediante TRA para parejas compuestas por dos mujeres.

Para la elaboración de este trabajo me he basado, principalmente, en manuales de Derecho Civil, pudiendo destacar el de MARTÍNEZ DE AGUIRRE. He consultado la normativa, especialmente el Cc., la LTRHA y la LRC. También he empleado numerosos libros acerca de la determinación de la filiación en general, y otros más específicos sobre la determinación de la filiación mediante TRA. Para completar los conocimientos en relación con las TRA he accedido a recursos de internet, como la página web de la Sociedad Española de Fertilidad o de la organización de reproducción asistida. Por otro lado, he buscado jurisprudencia relacionada con el tema tratado.

Respecto a la estructura del trabajo, se introduce, en primer lugar, el concepto de TRA, para una mejor comprensión del resto del trabajo. Por la misma razón, se explica brevemente la filiación en general, las clases y sus efectos. A continuación, se hace

mención de la evolución de la regulación sobre TRA en España. Por otro lado, se explica la determinación de la filiación mediante TRA y, posteriormente, para el caso concreto de la doble maternidad en parejas compuestas por dos mujeres. Dentro de este último apartado se recogen tanto los requisitos como problemáticas surgidas, entre otras materias. Por último, se realizan unas conclusiones generales sobre la totalidad del trabajo.

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

Las TRA suponen la “manipulación de espermatozoides y óvulos o de los embriones *in vitro* con el objetivo de producir un embarazo”<sup>2</sup>. Este tratamiento surge para paliar problemas de infertilidad o esterilidad.

El primer nacimiento en España a través de TRA tuvo lugar en 1984, por medio de la fecundación *in vitro*, FIV en adelante. Actualmente, los nacimientos por TRA suponen casi el 10% del total, según los últimos datos ofrecidos por el Registro Nacional de Actividad de la SEF<sup>3</sup>.

En los últimos años, el concepto tradicional de familia ha evolucionado. Por ello, los tratamientos de técnicas de reproducción asistida se han extendido a parejas con imposibilidad de lograr un embarazo de manera natural. Es posible, además, que una mujer soltera acceda a este método para lograr un embarazo.

Actualmente, existen numerosos métodos de reproducción asistida. No obstante, este trabajo se centra en la determinación de la filiación en técnicas de reproducción asistida llevada a cabo por una pareja compuesta por dos mujeres. Por tanto, se exponen, a continuación, las técnicas permitidas en España a las que puede recurrir una pareja de mujeres. Los métodos a los que pueden acceder se reducen a tres: “FIV, inseminación artificial y método ROPA”<sup>4</sup>.

En primer lugar, la inseminación artificial con semen de donante anónimo, también denominada inseminación artificial heteróloga. Este método supone la estimulación ovárica controlada para la maduración de solo uno o dos óvulos para introducir el semen del donante dentro del útero en el momento de la ovulación.

En segundo lugar, la técnica de FIV, también con aportación de semen de donante anónimo. En este caso, con la estimulación ovárica, maduran varios óvulos que son extraídos para fecundarlos en el laboratorio. Posteriormente, se transfiere el embrión al útero de la mujer.

---

<sup>2</sup> Manual MSD: <https://www.msmanuals.com/es-es/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/infertilidad/t%C3%A9cnicas-de-reproducci%C3%B3n-asistida> Fecha de consulta: 14/03/2022.

<sup>3</sup> Informe estadístico de Técnicas de Reproducción Asistida 2019, publicado en junio 2021 [https://www.registrosef.com/public/docs/sef2019\\_IAFIVm.pdf](https://www.registrosef.com/public/docs/sef2019_IAFIVm.pdf) Fecha de consulta: 14/03/2022.

<sup>4</sup> Reproducción Asistida ORG, Reproducción asistida en mujeres homosexuales: ser madres lesbianas. <https://www.reproduccionasistida.org/reproduccion-asistida-para-parejas-lesbianas/> Fecha de consulta: 14/03/2022.

Por último, la Recepción de Ovocitos de la Pareja, comúnmente conocido como método ROPA o maternidad compartida. Es el mismo proceso que la FIV vista, pero con la particularidad de que se extraen los óvulos de una de las mujeres de la pareja, con aportación de semen de donante, y la otra mujer recibe el embrión que ha sido fecundado en laboratorio. De esta manera, ambas participan en el proceso, una proporciona la dotación genética y la otra lleva a cabo el embarazo. Generalmente, la elección de la madre genética se centra en la más joven, ya que la edad influye en la calidad de los óvulos. No obstante, también es importante que cuente con una buena reserva ovárica.

Como conclusión, para que dos mujeres puedan tener un hijo mediante TRA será necesario que participe también una tercera persona, el donante de semen. No obstante, el donante será siempre anónimo, independientemente del método elegido.

Para comprender de manera clara este trabajo, es conveniente también realizar una breve explicación sobre la filiación. La filiación se regula en el Título V del Libro Primero del Código Civil, arts. 108 a 141. Para el caso concreto de la filiación derivada de la utilización de TRA existe una regulación especial, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA).

Siguiendo la definición de Martínez de Aguirre “la filiación es el vínculo jurídico que existe entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo”<sup>5</sup>. El vínculo existente tiene un componente biológico, fruto de la propia naturaleza humana, y, a su vez, jurídico, del que se derivan tanto derechos como obligaciones.

Respecto a la clasificación de la filiación, queda regulada en el art. 108.1 Cc., distinguiendo entre filiación por naturaleza y filiación por adopción. No obstante, ambas producen los mismos efectos.

Respecto a la filiación derivada de TRA, no puede englobarse ni en la categoría de filiación por naturaleza ni filiación por adopción. Según el método de reproducción elegido estará más cerca de una clasificación u otra. No obstante, esta materia se explicará en profundidad con posterioridad.

La filiación por adopción establece un vínculo jurídico entre el adoptante o los adoptantes y otra persona, normalmente menor de edad.

---

<sup>5</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 6ª edic., EDISOFER, S.L., Madrid, 2021, p. 329.

Dentro de la filiación por naturaleza se diferencia entre filiación matrimonial, cuando existe matrimonio entre el padre y la madre, y no matrimonial, en caso contrario. Asimismo, la filiación matrimonial puede ser originaria o sobrevenida. Será originaria si en el momento del nacimiento ya han contraído matrimonio, y sobrevenida, si se casan con posterioridad al nacimiento. Igualmente, tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial producen los mismos efectos. La diferencia radica en los mecanismos de determinación de la filiación, ya que el otorgamiento de distintos derechos sería contrario a la prohibición de discriminación por razón de nacimiento, regulada en el art. 14 CE.

Independientemente de la clase de filiación, los arts. 109 a 111 Cc. establecen un conjunto de efectos comunes que engloban tanto derechos como obligaciones.

En primer lugar, el establecimiento al hijo de los apellidos, sin preferencia de orden, del padre y la madre, en virtud del art. 109 Cc. y 49 LRC. Se considera un derecho de la personalidad del menor, siendo determinante para su identidad.

En base al art. 110 Cc., los padres “están obligados a velar por los hijos menores y prestarles alimentos”. Esta obligación se impone exclusivamente por la filiación, sin atender a quien ostente la patria potestad.

Por otro lado, el art. 111 Cc. prevé la exclusión de la patria potestad y de cualquier función tuitiva al progenitor “condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme” y en caso de que la filiación se determine judicialmente “contra su oposición”.

Por último, la filiación produce otros efectos comunes como podrían ser “los derechos sucesorios por ser herederos forzosos (art. 807 Cc.) o la adquisición de la nacionalidad (arts. 17 y ss. Cc.)”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> MUÑOZ BENITO, L., “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja REDUR* 14, diciembre 2016, p. 221.

### III. REGULACIÓN SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

#### 1. LEY 35/1988, DE 22 DE NOVIEMBRE, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

La primera ley que reguló en España las TRA fue la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, LTRA en adelante. Fue una de las primeras leyes en Europa en regular las TRA, incluso “pionera en el panorama internacional”<sup>7</sup>. Su objetivo, establecido en el art. 1, era paliar los problemas de esterilidad. No obstante, su art. 6.1 admitía también el acceso a estas técnicas a mujeres en solitario pese a no tener dificultades para lograr el embarazo.

En febrero de 1989, el Grupo Parlamentario Popular interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la LTRA, con el fin de invalidar toda la norma. “Su recurso se fundamentó en tres motivos de inconstitucionalidad”:<sup>8</sup> contrariar los rasgos de la institución familiar, incumplir el deber de defensa de la vida y el carácter no orgánico de la norma (art. 81.1 CE). El Tribunal se pronunció pasados trece años en la STC 116/1999, de 17 de junio, desestimando el recurso por “no afectar de forma directa al núcleo de ningún derecho fundamental”<sup>9</sup>. Únicamente declaró inconstitucional lo indicado en su art. 20.1 “con las adaptaciones requeridas por las peculiaridades de la materia regulada en esta Ley”.

En el año 2003 sufre una reforma importante de los arts. 4 y 11<sup>10</sup>, por la que se reduce a tres el máximo de preembriones que pueden ser transferidos. El objeto de esta modificación, como se establece en el apartado IV de la exposición de motivos, es reducir la tasa de embarazos múltiples.

Esta ley estuvo vigente hasta el año 2006, derogada por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, todavía vigente. A su vez, ésta ha sido

---

<sup>7</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 6ª edic., EDISOFER, S.L., Madrid, 2021, p. 376.

<sup>8</sup> MUÑOZ BENITO, L., “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR 14, diciembre 2016, p. 229.

<sup>9</sup> ALKORTA IDIAQUEZ, I., “Los derechos reproductivos de las españolas. En especial, las técnicas de reproducción asistida”, *Derecho y Salud*, Publicación oficial de la Asociación Juristas de la Salud, vol. 11, núm. 2, 2003, p. 173.

<sup>10</sup> Modificados por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

modificada en varias ocasiones, siendo la última modificación publicada en 2015, como se detalla a continuación.

## 2. LEY 14/2006, DE 26 DE MAYO, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

La LTRHA fue publicada el 27 de mayo de 2006, entrando en vigor al día siguiente y derogando la LTRA.

La aprobación de esta ley viene impulsada por la presión de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida de acomodar la LTRA a la realidad actual. Especialmente, mostraron su profundo desacuerdo con el límite establecido a tres ovocitos, reduciendo las posibilidades de éxito.

También incluyó la prohibición de la clonación en seres humanos con fines reproductivos<sup>11</sup>. No obstante, no se trata de ninguna novedad, ya que este proceso está castigado en el CP desde 1995<sup>12</sup>.

Por último, cabe mencionar la incorporación de un criterio flexible en cuanto a las técnicas permitidas. La antigua LTRA establecía un listado cerrado. En cambio, la nueva LTRHA enumera las técnicas hasta ahora conocidas y aprobadas, con la posibilidad de ampliar la lista en base a los avances científicos, previo informe. Posteriormente, “el Gobierno, mediante Real Decreto, puede actualizar el catálogo de técnicas autorizadas”<sup>13</sup>.

Respecto al tema principal de este trabajo, las cuestiones relativas a la filiación de los hijos nacidos mediante TRA, queda recogido en los arts. 7 a 10 de la LTRHA. No obstante, su texto original no incluía la posible maternidad compartida, pese a la reciente legalización del matrimonio homosexual en España<sup>14</sup>. Con la primera modificación

---

<sup>11</sup> Art. 1.3 LTRHA.

<sup>12</sup> Art. 160.3 CP.

<sup>13</sup> LLEDÓ YAGÜE, F., *Comentarios científico-jurídicos, Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida*, 1ª edic., Dykinson, Madrid, 2007.

<sup>14</sup> El matrimonio homosexual queda legalizado por la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de Derecho a contraer matrimonio. Esta ley otorga todos los derechos de los matrimonios heterosexuales, con alguna excepción como, por ejemplo, la presunción de paternidad.

publicada en 2007 se añade un tercer apartado<sup>15</sup>, permitiendo la filiación a favor de la cónyuge de la mujer sometida a las TRA. La redacción de dicho apartado es la siguiente:

“Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.”

Este tercer apartado es modificado en el año 2015<sup>16</sup>, siendo el nuevo precepto el siguiente:

“Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.”

La diferencia entre una redacción y otra es la forma y momento en la que se puede manifestar el consentimiento, lo cual se estudia en profundidad en los próximos apartados.

---

<sup>15</sup> Es añadido por la disposición adicional 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Modificación publicada el 16/03/2007, en vigor a partir del 17/03/2007.

<sup>16</sup> Modificado por la disposición final 5.1 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Modificación publicada el 14/07/2015, en vigor a partir del 15/10/2015.

## **IV. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

### **1. CUESTIONES GENERALES**

Antes de conocer las particularidades de filiación por doble maternidad, cabe hacer una introducción del caso general de determinación de la filiación mediante TRA.

Como se ha adelantado, la regulación sobre la filiación en la LTRHA se encuentra en los arts. 7 a 10. No obstante, el propio art. 7.1 remite a las leyes civiles para su determinación. Es decir, la filiación se establece por lo contenido en el Cc. a excepción de las particularidades recogidas en la LTRHA.

La problemática de la determinación de la filiación mediante TRA deriva de la posible participación de varias personas en el proceso. Es habitual que no solo intervenga la pareja, sino también una tercera persona, como el donante anónimo de semen. Especialmente, será necesaria su participación en los procesos iniciados por una mujer soltera o por una pareja de mujeres. La tradicional noción sobre la paternidad y maternidad quedan diluidas en estos supuestos. Es por ello por lo que las reglas de determinación de la filiación deben quedar correctamente definidas.

El hecho más relevante en el proceso es el consentimiento de todos los participantes. No obstante, no todos coinciden en valor y alcance, ya que cada uno cumple una función distinta.

La importancia del consentimiento de la mujer usuaria queda reflejada en que la ejecución de estas técnicas sin su consentimiento es constitutiva de delito<sup>17</sup>. Además, se exige que el consentimiento sea “de manera libre, consciente y expresa”<sup>18</sup>. Su consentimiento permite la utilización de las distintas TRA con el objetivo de lograr el embarazo, así como la aceptación de la filiación que resulte.

En cambio, el consentimiento del marido, según el método utilizado, puede influir porque “va a ser considerado legalmente como padre del nacido, con todas las obligaciones derivadas de la paternidad”<sup>19</sup>. Es decir, su autorización se justifica por la presunción de

---

<sup>17</sup> Art. 161.1 CP.

<sup>18</sup> Art. 6.1. LTRHA.

<sup>19</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 6ª edic., EDISOFER, S.L., Madrid, 2021, p. 379.

paternidad del marido. Este consentimiento también es necesario, junto al de la usuaria, para dar comienzo a la TRA elegida. Especialmente, para el uso de su material genético con fines reproductivos, cuando se trata de una fecundación homóloga. El consentimiento cobra un papel más relevante para los supuestos de fecundación heteróloga, ya que los gametos masculinos provienen de donante. Se asume que el nacido no es su hijo biológico, pero su consentimiento determina la filiación a su favor, sin que pueda ser impugnada posteriormente, en base al art. 8.1. LTRHA. El consentimiento del donante nunca podrá determinar la filiación a su favor<sup>20</sup>, únicamente autoriza el uso de sus gametos.

La determinación de la filiación matrimonial varía de la filiación no matrimonial y, por tanto, el consentimiento también juega un papel distinto en cada supuesto.

Respecto a la filiación matrimonial, la determinación de la maternidad genera menos problemática que la paternidad, ya que madre es la mujer que da a luz, es decir, queda establecida por el parto, en base al principio romano *mater semper certa est*. Una vez fijada la maternidad, se presume padre al marido de la madre, en base al art. 116 Cc.

El marido debe prestar su consentimiento “libre, consciente y formal”<sup>21</sup> previo a la fecundación. Como norma general, la doctrina entiende que la función del consentimiento es establecer “los efectos de la determinación extrajudicial de la filiación, impidiendo su impugnación”<sup>22</sup>. Aunque la fecundación sea heteróloga, el consentimiento del marido impide la posibilidad de impugnar la filiación<sup>23</sup>. Es decir, el consentimiento predomina frente al elemento biológico. No obstante, sí se permite la impugnación de la filiación siempre que existan vicios en el consentimiento, por aplicación analógica de los arts. 138 y 141 del Cc.

En cuanto a la filiación no matrimonial, la determinación de la maternidad no presenta diferencias respecto a la explicada para la filiación matrimonial, quedará constituida por el parto.

---

<sup>20</sup> Art. 5 LTRHA.

<sup>21</sup> Art. 6.3 LTRHA.

<sup>22</sup> INIESTA DELGADO, J. J. ; “La filiación derivada de las formas de reproducción humana asistida”, en YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), *Tratado de Derecho de la familia, Volumen V, Las relaciones paterno-filiales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2017, p.785.

<sup>23</sup> Art. 8.1 LTRHA.

En cambio, en la filiación no matrimonial no puede asumirse la presunción de paternidad del art. 116 Cc. Por tanto, debemos acudir al art. 120 Cc, para conocer los motivos por los que puede quedar determinada la paternidad:

*1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.*

*2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.*

*3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.*

*4.º Por sentencia firme.*

*5.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.*

Igualmente, el consentimiento prestado de manera previa, aunque necesario, no es suficiente para que la filiación quede determinada a su favor. Los verdaderos títulos de determinación de la filiación son los establecidos en el art. 120 Cc.

## 2. FILIACIÓN POR DOBLE MATERNIDAD

### 2.1. Introducción

Se entiende por doble maternidad o maternidad compartida a la filiación establecida a favor de dos mujeres. En estos supuestos el menor carece de padre, nadie tiene atribuida la paternidad.

Con la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (Ley 13/2005 en adelante), se legalizó el matrimonio homosexual y se equiparó al matrimonio heterosexual, otorgándole los mismos derechos. Se permitió la adopción. Así pues, fue la primera aproximación a la doble maternidad, tratándose de una filiación adoptiva.

La imposibilidad biológica para procrear entre dos mujeres queda superada con la aparición de las TRA. No obstante, la primera redacción de la LTRHA no prevé la posible maternidad compartida. No es hasta la primera reforma de la LTRHA, con la introducción del art. 7.3., cuando se posibilita el acceso a estas técnicas conjuntamente. Con esta incorporación tiene lugar la primera aproximación a la doble maternidad por naturaleza. No obstante, parte de la doctrina entiende que no puede calificarse como filiación por naturaleza, aunque tampoco como adoptiva, sino que estamos ante “un nuevo supuesto de determinación de la filiación con base en la voluntad de la persona de tener al hijo como propio”<sup>24</sup>.

La maternidad de la mujer que da a luz queda determinada por el parto, como hemos visto para el resto de los supuestos. No obstante, para que se acepte la maternidad también a favor de su pareja deben darse una serie de requisitos recogidos en el art. 7, apartado 3, los cuales se modificaron con la reforma de la ley en 2015. A continuación, se exponen los requisitos establecidos en un primer momento en la LTRHA y sus modificaciones posteriores con la reforma de 2015.

## 2.2. Requisitos antes de la reforma de la LTRHA

Como se ha adelantado, un año después de la aprobación de la LTRHA se introdujo un tercer apartado en el art. 7 para reconocer y regular la doble maternidad. Los requisitos que se establecieron para la posible determinación de una doble filiación materna se exponen a continuación.

El primer requisito para establecer la doble filiación materna es que el nacimiento se produzca mediante una de las TRA recogidas en la ley. Además, es necesario que los gametos masculinos sean de donante anónimo, en virtud del art. 5.5. LTRHA, para que no haya lugar a posibles reclamaciones de paternidad.

En segundo lugar, debe mediar matrimonio entre las dos mujeres, la usuaria y la que consiente. Es decir, la filiación será siempre matrimonial. Parte de la doctrina<sup>25</sup> considera que discrimina a las parejas de mujeres no casadas frente a las heterosexuales, a las cuales

---

<sup>24</sup> ANDREU MARTÍNEZ, M. B., “La doble maternidad tras la reforma del art. 7.3 LTRHA y la resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2017: ¿realmente avanzamos o hemos retrocedido?”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2018, p. 5.

<sup>25</sup> Entre ellos, DÍAZ MARTÍNEZ, A., “La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, p. 108; y BENAVENTE MOREDA, P., “La filiación de los hijos de parejas, casadas o unidas de hecho, del mismo sexo. La situación legal y jurisprudencial actual”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 64, n°1, 2011, p. 115.

no se les exige el matrimonio. El legislador se justifica en base a la posibilidad biológica de tener descendencia de manera natural de una pareja heterosexual, hecho que es inviable para una pareja formada por dos mujeres.

En relación con lo anterior, el matrimonio debe constar no sólo antes del nacimiento, sino también del consentimiento que debe prestar la cónyuge de la mujer que se somete a la TRA.

Por último, como se ha adelantado, la cónyuge debe manifestar su consentimiento “ante el Encargado del RC del domicilio conyugal”<sup>26</sup> antes de que se produzca el nacimiento. Esta declaración debe ser referida a un nasciturus concreto, es decir, la técnica reproductiva estará ya iniciada. El legislador justifica esta condición en base a la presunción de paternidad del marido del art. 116 Cc., no pudiendo ser aplicable en matrimonios homosexuales por la imposibilidad biológica mencionada anteriormente. Este requisito quedó debilitado en la STS 740/2013, de 5 de diciembre, donde se declara elemento atributivo de la filiación “el voluntario consentimiento para la técnica de reproducción asistida y la voluntad concorde de las partes de concebir un hijo”<sup>27</sup>. Es decir, el requisito de forma queda relativizado por un mero consentimiento informado.

Como conclusión, la norma antes de la reforma de 2015 exige que el iter cronológico sea: primero matrimonio, luego declaración de maternidad y por último nacimiento. No obstante, el orden entre la declaración de maternidad y el nacimiento puede alterarse si éste último se produce antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007, “siempre que en tal momento mediara ya matrimonio entre ellas”<sup>28</sup>.

### 2.3. Requisitos después de la reforma de la LTRHA de 2015

En 2015, el apartado 3 del art. 7 LTRHA se modifica, alterando algunos de los requisitos vistos. Con esta reforma, para que se pueda hablar de doble maternidad se deben cumplir las siguientes condiciones.

El requisito de matrimonio se mantiene inalterado, la filiación por doble maternidad continúa siendo matrimonial. Posteriormente se estudiará la problemática surgida por este

---

<sup>26</sup> Art. 7.3 LTRHA antes de la reforma de 2015.

<sup>27</sup> JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., “La atribución de la filiación de los hijos a la esposa o compañera de la madre en las parejas de lesbianas”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia (Reinad)*, núm. 6., 2014, p. 60.

<sup>28</sup> BARBER CÁRCAMO, R., “Doble maternidad legal, Filiación y relaciones paternas”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 28, 2014, p. 108.

requisito, ya que muchas parejas de mujeres han accedido a TRA sin mediar matrimonio entre ellas. Como consecuencia de ello, en los últimos años, ha habido numerosas reclamaciones de filiación extramatrimonial.

En cambio, se suprime la exigencia de recurrir a TRA, en virtud de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 febrero 2017, RDGRN en adelante.

A su vez, se elimina el requisito temporal, la manifestación del consentimiento puede realizarse tanto antes como después del nacimiento. Además, ya no se precisa que sea ante el Encargado del RC, sino “conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil”<sup>29</sup>. Será suficiente con que la cónyuge de la mujer que da a luz dé su consentimiento para que se establezca la filiación a su favor. Por tanto, el consentimiento es un elemento imprescindible en este supuesto. Es exigido, principalmente, porque no puede operar ninguna presunción, como la presunción de paternidad del marido, establecida en el art. 116 Cc. La maternidad de la mujer usuaria quedará determinada por el parto. De esta manera, se establece una doble maternidad por naturaleza.

Por tanto, los principales cambios incorporados en la LTRHA por la reforma de 2015 son “la flexibilización de los requisitos formales y la eliminación radical de los requisitos temporales”<sup>30</sup>.

Como se ha adelantado, la RDGRN suprime la necesidad de demostrar que el nacimiento se ha producido por el uso de alguna de las TRA permitidas en la ley. A continuación, se expone la citada resolución.

En agosto de 2016, D<sup>a</sup> M.J.T.O. solicita la inscripción como matrimonial del hijo nacido de su cónyuge, la cual se deniega por no acreditar el uso de TRA. La interesada alega que el art. 44.5 LRC no exige que el nacimiento se produzca mediante TRA para que se reconozca la filiación a favor de la cónyuge de la madre. La resolución del caso ha obtenido una gran repercusión mediática, ya que las protagonistas han hecho uso de las redes sociales para darla a conocer.

---

<sup>29</sup> Art. 7.3. LTRHA.

<sup>30</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 6ª edic., EDISOFER, S.L., Madrid, 2021, p. 382.

Anterior a esta resolución, no existía una actuación unánime por parte de todos los Encargados del Registro, dado que no siempre se exigía la acreditación del uso de TRA. Por tanto, podían darse situaciones de desigualdad para los matrimonios formados por dos mujeres. Con la RDGRN se ha sentado doctrina en la que los Encargados del Registro “no pueden exigir, para que quede determinada la segunda maternidad, que la gestación del nacido deriva del uso de TRA”<sup>31</sup>. Es decir, se establece un vínculo de filiación matrimonial entre la mujer que consiente y el hijo biológico de su esposa, sin tener en cuenta si se han utilizado o no TRA.

El problema generado por esta resolución es que no se garantiza el anonimato del donante de semen, por lo que pueden surgir reclamaciones de paternidad basadas en la verdad biológica.

Además, con la reforma de la ley en 2015 se incorporó un nuevo precepto en la LRC que indica lo siguiente “También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”<sup>32</sup>. Con esta redacción, el legislador no limita la doble maternidad a los nacimientos producidos a través de TRA. Por tanto, se facilita la determinación de la filiación para los matrimonios compuestos por dos mujeres, siendo suficiente el consentimiento, sin que haya que acreditar la TRA empleada.

Como conclusión, mediante dicha resolución se suprime la necesidad de demostrar la utilización de TRA para determinar la filiación a favor de dos mujeres unidas por matrimonio.

#### 2.4. Doble maternidad mediante el método ROPA

El método ROPA es otra TRA, no prohibida por la LTRHA, mediante la cual puede establecerse la doble maternidad. La particularidad de este caso es que ambas mujeres participan en el proceso, “la madre genética aporta los ovocitos y la madre gestacional gesta el embrión fecundado con semen de donante anónimo”<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> QUICIOS MOLINA, S., “Determinación de una segunda maternidad no adoptiva: estado de la cuestión” en BARBER CÁRCAMO et. al. (coord.), Tecnos, Madrid, 2018, p. 199.

<sup>32</sup> Art. 44.5 LRC.

<sup>33</sup> NADAL, J. (coord.), “Documento de posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad sobre la recepción de ovocitos de pareja- Método ROPA”, *Sociedad Española de Fertilidad*, 2020. Se puede consultar en <https://www.sefertilidad.net/docs/grupos/etica/ropa.pdf>

La motivación para recurrir a este método es que ambas madres comparten un vínculo biológico con el futuro hijo. Como desventaja, solo se puede realizar en centros privados autorizados, ya que no se incluye en los servicios de la Seguridad Social.

Esta técnica, no está regulada expresamente en la LTRHA, pero la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida se pronunció a su favor en el dictamen de 4 de diciembre de 2008. En este mismo informe, aunque no es vinculante, se sugiere una reforma de la ley para incorporar este nuevo método de reproducción entre dos mujeres casadas. Con su incorporación se eliminarían las dudas acerca de su legalidad, presentes todavía en algunos centros de reproducción.

El problema que puede surgir en este supuesto es la ruptura del anonimato del donante, se rompe la confidencialidad establecida en el art. 5.5 LTRHA. No obstante, la regla general del anonimato se vería exceptuada por el art. 11.4. a) LTRHA, que posibilita que “una mujer utilice los óvulos de su esposa para fecundarse”<sup>34</sup>. Por tanto, es importante que entre ellas medie vínculo matrimonial, ya que sino no estaríamos ante la excepción de la norma y sí se vulneraría el anonimato de la donante de gametos.

Del art. 11.4. a) LTRHA también se llega a la misma conclusión sobre la obligatoriedad de matrimonio entre las dos mujeres, al establecer la posible utilización de los ovocitos “por la propia mujer o su cónyuge”. Además, ya se ha visto que el art. 7.3 LTRHA exige el matrimonio entre las dos mujeres para determinar la filiación a favor de ambas.

No se debe confundir este método con los contratos de gestación subrogada<sup>35</sup>, sancionados con nulidad en España, recogido en el art. 10 LTRHA. La principal diferencia radica en que la gestante no tiene intención de determinar la maternidad a su favor. En cambio, en el método ROPA existe un vínculo entre la gestante y la mujer que aporta los ovocitos, por lo que se determinará la maternidad a favor de ambas.

Para poder llevar a cabo este proceso, es necesario tanto el consentimiento de la mujer que aporta los óvulos, como de la receptora. La filiación de la gestante queda determinada

---

<sup>34</sup> FORCADA RUBIO, A. *La autoinseminación: decisiones reproductivas y formación de relaciones familiares*, 1ª edic., Aranzadi, 2020, p. 122.

<sup>35</sup> Se entiende por contrato de maternidad subrogada como “aquel contrato oneroso o gratuito, por el cual una mujer aporta únicamente la gestación, o también su óvulo, comprometiéndose a entregar el nacido a los comitentes, que podrán aportar o no sus gametos; en este último caso, los gametos procederán de donante”. PÉREZ MONGE, M., *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*, Centro de estudios registrales, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Madrid, 2002, p. 329.

por el parto. Para la filiación de la cónyuge, pese a compartir material genético, es necesario su consentimiento, solución general establecida en el art. 7.3 LTRHA.

## 2.5. Anonimato del donante

Como se ha indicado en el apartado anterior, una de las excepciones para romper el anonimato del donante es que los gametos femeninos tengan su origen en su cónyuge, como sucede en el método ROPA. No obstante, para que dos mujeres puedan cumplir el deseo de ser madres mediante TRA, independientemente del método utilizado, es necesario que recurran también a la donación de gametos masculinos. Lo mismo sucede si se desea ser madre en solitario o si el marido tiene problemas de esterilidad. Esta donación, en virtud del art. 5.5 LTRHA, será siempre anónima.

Sí es posible que las receptoras y los descendientes concebidos por la donación conozcan datos generales del donante, siempre que no se revele su identidad. Como señala ÁLVAREZ, “la única información que podrá revelarse serán características fenotípicas del donante como la talla, peso, color de ojos, color de pelo, grupo sanguíneo y Rh”<sup>36</sup>.

Las únicas causas que permiten conocer la identidad del donante son las siguientes: “cuando existan circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales”<sup>37</sup>. Esta revelación no implica, en ningún caso, la determinación a su favor de la paternidad<sup>38</sup>.

El anonimato del donante, regulado en el art. 5.5 LTRHA, ha causado conflicto de opiniones entre la doctrina, ya que parte defiende su inconstitucionalidad en base a los arts. 10.1, 15 o 39.2 CE. Especialmente atendiendo a este último, donde se regula el derecho a investigar la paternidad. No obstante, ya hemos visto en apartados anteriores que el Tribunal se pronunció en la STC 116/1999, de 17 de junio, admitiendo la constitucionalidad de la LTRHA y, por tanto, del anonimato del donante.

La LTRHA no es contraria al art. 39.2 CE, ya que todo derecho tiene límites, siempre que estén justificados. La finalidad del artículo de la CE es conocer la identidad del que debe ostentar la paternidad para que se determine la filiación y, con ello, se puedan exigir los

---

<sup>36</sup> G. ALVÁREZ, J., “Artículo 5. Donantes y contratos de donación” en MONJE BALSAMEDA, O. et al. (coord.), *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 85.

<sup>37</sup> Art. 5.5., párr. 3º, LTRHA.

<sup>38</sup> Art. 8.3. LTRHA.

derechos y deberes inherentes a su condición. En cambio, la revelación de la identidad del donante no cumple la misma función, ya que la paternidad no queda determinada a su favor. No obstante, eso no significa que el hijo no cuente con un vínculo de filiación, pueden darse diversos casos. La paternidad se determinará a favor del marido o a favor del varón que consienta. Es decir, “el anonimato del donante no contraviene el art. 39.2 CE porque no impide la determinación de la paternidad, pues ya existe un padre”<sup>39</sup>. Es posible también que no exista paternidad, pero sí una doble maternidad, por el consentimiento de la cónyuge de la madre. Y, por último, puede que solo exista filiación materna a favor de la madre, donde el nacido carece de padre.

Por otro lado, se encuentran argumentos tanto a favor como en contra del anonimato del donante. Se justifica por razones prácticas, ya que provocaría una disminución de las donaciones<sup>40</sup> y, por tanto, se pondría en riesgo la subsistencia de estas prácticas. Otro aspecto a favor de mantener el anonimato es que el donante no busca la paternidad. No obstante, no se puede afirmar que se actúe siempre de manera altruista, ya que en muchos casos existe una motivación económica. Especialmente en la donación de gametos masculinos, dada su sencillez y la ausencia de riesgo para el donante. En la donación de gametos femeninos existen más casos altruistas que entre los hombres, dados los riesgos y efectos colaterales que pueda causar la donación. No obstante, también “es escasa la motivación altruista, ya que en algunos casos las mujeres acuden a la donación por la precariedad”<sup>41</sup>. Por otro lado, como argumento a favor, se trata de una forma de proteger a las familias, evitando que el donante se entrometa en la vida familiar o realice algún tipo de chantaje emocional. Por contra, el nacido mediante estas técnicas puede acarrear problemas psicológicos por desconocer su origen biológico. Además, con el avance de las nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información genética, será posible cruzar datos genéticos de las personas que permitan revelar su identidad. Por

---

<sup>39</sup> PÉREZ MONGE, M., *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*, Centro de estudios registrales, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Madrid, 2002, p. 238.

<sup>40</sup> Países como Suecia o Reino Unido vieron reducidas sus donaciones al suprimirse el anonimato, sin haber recuperado todavía las cifras anteriores al cambio de regulación, según los datos ofrecidos por la Sociedad Española de Fertilidad en MUÑOZ, M., et al., *Documento sobre posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad respecto de la regla del anonimato en las donaciones de gametos*, Fase20 Ediciones, S.L., Madrid, 2019.

<sup>41</sup> PÉREZ MONGE, M., “Anonimato de donantes de gametos: ¿puede ser relevante la perspectiva de género?” en TOMÁS MARTÍNEZ, G. (coord.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 582.

tanto, se deja sin efecto “la preservación del anonimato del donante en el ámbito de la reproducción asistida”<sup>42</sup>.

La constitucionalidad del art. 5.5 LTRHA, donde se exige el anonimato, queda avalada por el Tribunal mediante STC 116/1999, de 17 de junio de 1999. No obstante, actualmente existe una tendencia en favor de la eliminación del anonimato de donantes. Esta postura ha quedado reflejada en el Informe emitido por el Comité de Bioética de España en enero de 2020. En él se propone “una reforma legal del artículo 5.5 de la Ley de reproducción humana asistida que elimine el actual régimen legal de anonimato”<sup>43</sup>.

## 2.6. Jurisprudencia relativa a la filiación extramatrimonial en los supuestos de doble maternidad

Como se ha analizado anteriormente, el matrimonio es un requisito exigido tanto antes como después de la reforma de la LTRHA. Es decir, en base a la ley, la filiación sólo puede ser matrimonial. No obstante, esto no ha impedido que parejas de mujeres no unidas por vínculo matrimonial hayan accedido a tratamientos de TRA, lo cual genera dificultades a la hora de determinar la filiación.

La maternidad de la mujer que da a luz no genera problema, ya que igualmente se determina por el parto. En cambio, el consentimiento de su pareja, al no ser su cónyuge, no es suficiente para que la maternidad quede determinada también a su favor.

La solución del TS ha sido atribuir la filiación materna de la pareja de la madre por posesión de estado, siempre que estuviera suficientemente acreditada. Para ello, se presentan varios pronunciamientos del TS, no sin antes realizar una breve aclaración del concepto “posesión de estado”, ejemplificado mediante la STS 1617/2018, de 9 de mayo de 2018.

---

<sup>42</sup> FEMENÍA LÓPEZ, P.J., “Derecho a conocer el origen biológico por parte de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida: alcance, contenido, límites”, en BUSTOS MORENO, Y. et. al. (coord.), *El Derecho Civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 199.

<sup>43</sup> Comité de Bioética de España, “Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos”, 2020, Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20del%20CBE%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20hijos%20nacidos%20de%20las%20TRHA.pdf>

#### A) Posesión de estado y la STS 1617/2018, de 9 de mayo de 2018

La posesión de estado es uno de los medios de acreditación de la filiación permitidos por el Cc.<sup>44</sup>. No obstante, su carácter es excepcional, ya que es la última vía para determinar la filiación. La posesión de estado se recoge en el art. 131 Cc., donde se indica el carácter constante de la misma. Esto significa que no es suficiente con realizar actos de manera aislada, sino que deben ser reiterados en el tiempo y llevarse a cabo de manera pública.

Los requisitos para que podamos hablar de posesión de estado han quedado determinados en la STS 267/2018, siendo necesario que estén presentes tres elementos, *nomen*, *tractatus* y *fama*. Pese a que este pronunciamiento no se trata de un caso de doble maternidad, sí conviene profundizar en su estudio, ya que ha establecido las bases para reconocer la filiación extramatrimonial por posesión de estado.

En esta sentencia se reclama una filiación no matrimonial contra Apolonio, para que se declare que es el padre biológico de Víctor y, por tanto, el abuelo de sus hijos Maximiliano, Frida y Luz. Los motivos en los que se funda tal petición son los siguientes.

En primer lugar, la asistencia del presunto padre al velatorio de Víctor y la confesión a un familiar cercano de que era hijo suyo. Para que concurra la condición de *fama* se requiere que la exteriorización de la relación de estado sea constante, no es suficiente con que se declare de manera puntual. Por tanto, este motivo no es suficiente para justificar la posesión de estado.

El segundo motivo es una donación de Apolonio a Víctor. Se trata de un acto aislado, no demuestra un ejercicio constante y reiterado. Un continuo ingreso de dinero podría reflejar la voluntad de Apolonio por prestar asistencia y cuidado a Víctor, pero una única donación no es suficiente para acreditar la posesión de estado. Una aportación de dinero aislada no puede considerarse *tractatus*, es decir, actos continuos que demuestren el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de padre.

Por último, se muestran fotos de la madre de Víctor con los hijos del demandado Apolonio. Tampoco son demostrativas de la posesión de estado, ya que solo acreditan que era la empleada del hogar de la familia.

---

<sup>44</sup> Art. 113 Cc.

Por tanto, no existen evidencias de que concurren los tres elementos exigidos, por lo que no tiene lugar la posesión de estado y, por tanto, no se reconoce la filiación.

Como recapitulación, para que pueda hablarse de posesión de estado son necesarios tres elementos. En primer lugar, el *nomen*, que hace referencia a la utilización por parte del hijo de los apellidos del considerado como progenitor. En segundo lugar, el *tractatus*, hechos propios del que actúa como progenitor. Como se refleja en la STS 267/2018 “actos del progenitor que den credibilidad a la situación posesoria”. Es decir, asistir y atender al hijo en todos los aspectos de su vida. Y, por último, la *fama*, la simulación de la filiación a raíz del ejercicio continuado de los deberes propios de un progenitor. Es decir, “ser considerados socialmente como padre e hijo”<sup>45</sup>.

Cuando se reconozcan estos elementos podrá acreditarse la posesión de estado. Incluso, es posible su reconocimiento sin estar presentes todos los elementos. La falta de *nomen* en los supuestos de reclamación extramatrimonial de la filiación es habitual y no implica un rechazo directo de la posesión de estado. Por ejemplo, en el caso expuesto, no hubiera sido necesario el *nomen* para reconocer la posesión de estado, ya que se trata de una reclamación de filiación extramatrimonial.

A continuación, se exponen varios pronunciamientos del TS acerca de la posesión de estado y de reclamaciones de filiación.

#### B) STS 2676/2011, de 12 de mayo de 2011

En la siguiente sentencia, STS 2676/2011, se analiza un supuesto de régimen de visitas sobre el hijo biológico de su expareja.

Zaida y Lucía fueron pareja desde 1996 hasta 2006 sin contraer matrimonio. En noviembre de 2003 Lucía da a luz a Virgilio, nacido mediante TRA. No queda probado si la decisión se ha tomado conjuntamente por ambas partes de la pareja. Tras su separación en 2006, se presenta denuncia recíproca de malos tratos.

En primera instancia, se estima la demanda, otorgando la custodia a Lucía y un régimen de visitas a Zaida en base a la siguiente argumentación. El menor ha crecido con dos madres desde su nacimiento, ya que Zaida ha actuado y cuidado del menor como una

---

<sup>45</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 6ª edic., EDISOFER, S.L., Madrid, 2021, p. 344.

madre. Por tanto, teniendo en cuenta el interés del menor, es conveniente acordar un derecho de visitas amplio, ya que es beneficioso para su desarrollo.

Ante esta solución, Lucía interpone recurso de apelación por el que solicita que se considere a Zaida como un allegado, con el derecho a visitar al menor una tarde al mes. En apelación, se confirma la sentencia recurrida por los siguientes motivos. Desde su nacimiento, el menor ha tenido dos madres, como consecuencia de “la actitud libre, consciente y voluntaria de ambas litigantes”<sup>46</sup>. No obstante, Lucía es la única madre determinada legalmente. Además, la Sala entiende que en el marco de una pareja es inconcebible que una de las dos decida quedarse embarazada en contra de la voluntad de su compañera. Pese a no existir una filiación legal respecto a Zaida, el menor la considera su madre desde su nacimiento, motivo que la Sala considera suficiente. Por tanto, como el derecho de visitas no perjudica al desarrollo del menor, debe mantenerse.

Nuevamente, Lucía presenta recurso de casación frente a la sentencia de apelación. El recurso se desestima en base a la siguiente argumentación. Lucía y Zaida han creado “una estructura familiar con un núcleo de convivencia, y que tras su ruptura no debe afectar al menor”<sup>47</sup>. Los tres han formado un grupo familiar, pero el interés del menor siempre está por delante de los intereses de los progenitores. El derecho de visitas con los miembros de su unidad familiar es primordial, ya que influye en el libre desarrollo de su personalidad. La Sala entiende que es necesario que el niño mantenga un vínculo con Zaida, pese a no tener un lazo biológico con ella. Es decir, la relación existente entre Zaida y el menor coincide con el concepto de allegado. La relación del menor con los allegados se recoge en el art. 160 del Cc., pero es el juez el que decide las condiciones de las visitas. En este supuesto, se mantiene el régimen actual teniendo en cuenta “la conveniencia de que el niño Virgilio se relacione con D<sup>a</sup> Zaida, la edad del niño y los informes favorables del Ministerio Fiscal”<sup>48</sup>.

Como conclusión, se le otorga la condición de allegado a Zaida y, como consecuencia, “el derecho a tener al menor en su compañía los martes y jueves desde las 10 horas hasta

---

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1<sup>a</sup>, de 22 abril 2008.

<sup>47</sup> DE LA IGLESIA MONJE, M. I., *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2011 (2676/2011)* en YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), “Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil”, vol. 5, 2016, pp. 355.

<sup>48</sup> STS2676/2011, de 12 de mayo de 2011.

las 20 horas durante las vacaciones del menor y desde las 17:30 horas hasta las 20 horas en períodos lectivos y fines de semana alternos”.

C) STS 567/2012, de 18 de enero de 2012

Esta sentencia trata un supuesto de determinación legal de la filiación extramatrimonial de una mujer sobre la hija biológica de su expareja.

Visitación y Esmeralda fueron pareja hasta el año 2006, pero no contrajeron matrimonio, pese a haber iniciado un expediente matrimonial. Durante ese periodo, en septiembre de 2003, Esmeralda dio a luz a Tatiana, concebida mediante TRA. En 2006 se rompe definitivamente la pareja. Tras la separación, Visitación interpuso demanda por la cual solicita el reconocimiento judicial de la filiación no matrimonial respecto a Tatiana.

La demandada, Esmeralda, se opone a la demanda alegando que Visitación no está legitimada para ejercer una acción de filiación “al no ser madre biológica, ni haberse iniciado el procedimiento de adopción”<sup>49</sup>.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por la falta de legitimación de Visitación para iniciar la acción de filiación, porque no se ha iniciado expediente de adopción y biológicamente no es posible que sea su hija. Además, la aplicación del art. 7 LTRA exige vínculo matrimonial entre la pareja de mujeres. Como Esmeralda y Visitación nunca contrajeron matrimonio, no es posible aplicar “el supuesto de hecho previsto en la ley para la determinación de la filiación de un hijo nacido mediante técnicas de reproducción asistida entre parejas del mismo sexo”<sup>50</sup>.

Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, en el que la recurrente alega discriminación por razón de sexo. Se declara no haber lugar al recurso, dado que “no se trata de una cuestión de discriminación, sino de legalidad”<sup>51</sup>. Recalca, igualmente, la falta de legitimación de la recurrente, ya que en el momento del nacimiento no era posible el matrimonio entre dos mujeres. Esta es la causa por la que no pudo ni puede figurar como progenitora, “y ello no supuso, ni supone discriminación alguna”<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> STS 567/2012, de 18 de enero de 2012.

<sup>50</sup> Sentencia del Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 2 de Massamagrell, de 12 de diciembre de 2008.

<sup>51</sup> SAP de la sección 10ª de Valencia, de 27 de enero de 2010.

<sup>52</sup> SAP de la sección 10ª de Valencia, de 27 de enero de 2010.

Finalmente, se presenta recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación alegando el art. 477.2.1º LEC. El Ministerio Fiscal se opone a la admisión del recurso ya que la demanda se inicia por una acción de reconocimiento de la filiación y no por una reclamación de la tutela judicial de un derecho fundamental, lo que sí encajaría con el art. 477.2 LEC. Por tanto, aunque “se utilizaron en la argumentación referencias al derecho a no ser discriminado, [...] la demanda no se fundó en la lesión de ningún derecho fundamental”<sup>53</sup>. Por ello, se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

D) STS 740/2013, de 5 de diciembre de 2013

Con la siguiente sentencia, STS 740/2013, de 5 de diciembre de 2013, se analiza un supuesto de reconocimiento de filiación por posesión de estado para un matrimonio formado por dos mujeres.

Se trata de una reclamación de filiación por parte de Delia contra Santiago para que se reconozca a Rebeca y Aurora como hijas suyas y se ratifique la inscripción del nacimiento.

Santiago tuvo una hija por fecundación *in vitro* en 2005, Adelaida, que fue inscrita únicamente como hija de Santiago, madre soltera. En agosto de 2007 contrae matrimonio con Delia, la cual, posteriormente, adopta a Adelaida. Por tanto, actualmente, Adelaida consta como hija de ambas. Respecto a Delia consta una filiación adoptiva y respecto a Santiago una filiación por naturaleza. No obstante, ambas producen los mismos efectos, como ya se ha explicado anteriormente.

Anterior al matrimonio, firman un consentimiento informado para que Santiago vuelva a someterse a una FIV. De este proceso nacen Rebeca y Aurora, las cuales son inscritas con una sola filiación materna, la de Santiago, como madre soltera, adoptando sus apellidos. Esta misma inicia un expediente de rectificación de error para modificar el estado de soltera a casada y, además, para que se le reconozca la patria potestad a su cónyuge Delia y sus hijas se inscriban también con sus apellidos. Solo se modifica el estado de casada, a lo cual recurren, pero se desestima. En junio de 2009 se acaba la relación y Santiago interpone demanda de divorcio.

---

<sup>53</sup> STS 567/2012, de 18 de diciembre de 2012.

El Tribunal entiende que hay prueba suficiente de posesión de estado, por lo que reconoce la filiación por los siguientes motivos:

Tanto Santiago como Delia firman un documento para permitir el tratamiento de FIV. Este consentimiento constituye la voluntad libre y manifestada por ambas de ser madres.

La propia recurrente, Santiago, instó por su propia voluntad ante el Registro expediente de rectificación de error, por el que solicita que la patria potestad también fuera atribuida a Delia.

Además, contraen matrimonio antes del nacimiento de Rebeca y Aurora, aunque después del consentimiento para someterse al tratamiento. No obstante, el Tribunal entiende que es suficiente con que el matrimonio se haya efectuado antes del nacimiento.

Por todo ello, la posesión de estado queda acreditada y se reconoce la filiación de Delia respecto a las menores Rebeca y Aurora. Además, afirma que, en la práctica, la posesión de estado “queda superada por la prestación del consentimiento para llevar a cabo las TRA”<sup>54</sup>.

El criterio adoptado por el TS en esta resolución judicial no ha estado libre de críticas, ya que “la posesión de estado no constituye una causa para otorgar la filiación jurídica ejerciendo la acción prevista por el art. 131 Cc.”<sup>55</sup>. Es decir, el cometido de la posesión de estado se relaciona con una filiación natural basada en la verdad biológica, no aplicable para este supuesto.

E) STS 608/2014, de 15 de enero de 2014. Voto particular.

Se trata de una acción de reclamación de filiación extramatrimonial por posesión de estado en la que se presenta voto particular por parte de tres magistrados, dada la disconformidad con la solución de la sentencia. Esta sentencia está relacionada con la explicada anteriormente, STS 2676/2011, de 12 de mayo de 2011, por la que se reconoce un régimen de relaciones personales como allegada.

La pareja compuesta por dos mujeres, Eufrasia y María Virtudes, iniciaron su relación en 1996, en 2003 tiene lugar el nacimiento del menor Esteban, mediante TRA. El embarazo

---

<sup>54</sup> STS 740/2013, de 5 de diciembre.

<sup>55</sup> BARBER CÁRCAMO, R. et. al. (coord.), *Retos actuales de la filiación*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 216.

lo ha llevado a cabo María Virtudes, por lo que es la madre biológica. Tres años más tarde, en 2006, la pareja se separa. Entre ellas no media matrimonio.

Eufrasia interpone la demanda contra María Virtudes por la que alega que es la madre extramatrimonial, por posesión de estado, de Esteban. Y, por tanto, exige la patria potestad del menor.

En primera instancia la demanda se estima, reconociendo la filiación, al considerar acreditada la posesión de estado. Ante esta resolución, María Virtudes interpone recurso de apelación, el cual se estima y deja sin efecto la demanda anterior. La Sala entiende que no es de aplicación el art. 7.3 LTRA por no mediar vínculo matrimonial entre ellas y que la posesión de estado no está claramente acreditada. Finalmente, Eufrasia interpone recurso de casación, el cual se estima, estimando la primera demanda, por los siguientes motivos:

El nombre del menor es un nombre compuesto que incluye el apellido de la demandante. Es decir, existe uno de los tres elementos de la posesión de estado, el *nomen*, dado que el niño está utilizando el apellido de la pareja de su madre biológica. Además, ambas consienten el tratamiento de TRA para que se produzca el nacimiento. Por tanto, existe un proyecto común de formar una familia. Estos elementos “integran y refuerzan la posesión de estado de la mujer homosexual”<sup>56</sup>. Además, entre la demandada, la demandante y el menor ha habido una unidad familiar. Ambas trataban al menor como un hijo, así como también lo hacía su entorno familiar. Es decir, también se encuentran los elementos *tractatus*, porque Eufrasia realiza actos propios de un progenitor en todos los aspectos de la vida del menor, y *fama*, dado que son considerados como madre e hijo por su entorno. Como conclusión, la mayoría de la Sala entiende que queda acreditada la posesión de estado al estar presentes los tres elementos y, por tanto, se reconoce la filiación extramatrimonial de Eufrasia respecto al menor Esteban.

La particularidad de esta sentencia es el voto particular de tres de los magistrados de la sala<sup>57</sup>, discrepando de lo acordado por la mayoría de la Sala.

En primer lugar, entienden que no se respetan todos los hechos probados, ya que el consentimiento por parte de la demandante a las TRA no queda correctamente probado

---

<sup>56</sup> STS 608/2014, de 15 de enero de 2014.

<sup>57</sup> D. Francisco Marín Castán, D. Antonio Salas Carceller y D. Ignacio Sancho Gargallo.

ni en primera instancia ni en casación. Por tanto, no puede afirmarse que el consentimiento refuerce la posesión de estado, ya que no está probado en su totalidad. Además, “dicho consentimiento no es título de legitimación de la filiación en una pareja homosexual no casada”<sup>58</sup>.

Por otro lado, existen sentencias del TS, citadas como precedentes, que concluyen con la solución opuesta. En la STS 2676/2011, de 12 de mayo de 2011, se reconoce a la demandante la condición de allegada, pero no se establece la filiación a su favor. Es decir, se ordena un régimen de visitas como allegada, pero no se equiparan sus derechos con los de la madre biológica. Por otro lado, la STS 740/2013, de 5 de diciembre de 2013 tampoco puede equipararse a este supuesto, dado que la filiación no se acredita por la posesión de estado, sino por el consentimiento.

Otro punto a tratar es el elemento de la *fama*, necesario para el reconocimiento de la posesión de estado, ya que consideran que no está presente, dada la brevedad de la convivencia con el menor, escasamente durante los tres primeros años del menor. Por consiguiente, los Magistrados del voto particular entienden que “no queda probado que esta segunda maternidad sea beneficiosa para el interés superior del menor”.

Respecto al requisito de matrimonio entre la madre biológica y la progenitora se incluyó en la LTRHA en 2007. Es cierto que, en el momento del nacimiento, año 2003, no se permitía el matrimonio homosexual. No obstante, sí podían haberse casado con posterioridad, lo que demostraría un propósito de estabilidad en la pareja. Por tanto, es inviable aplicar el art. 7.3 LTRHA.

En su mayoría, la doctrina<sup>59</sup> se decanta por el criterio adoptado en el voto particular, ya que se está resolviendo un caso de filiación derivada de TRA sin tener en cuenta la LTRHA. La mujer que reclama la filiación no ha prestado su consentimiento en los términos exigidos en el art. 7.3 LTRHA, por lo que “no cabe vía alguna para la determinación de la segunda maternidad”<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> GÓMEZ PERALS, M., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014 (608/2014)” en YZQUIERDO TOLSADA, M (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina*, Dykinson, vol. 6º, 2013-2014, p. 388.

<sup>59</sup> Entre otros, FARNÓS AMORÓS, E., *La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología*, ADC, 2015, pp. 27 y ss.

<sup>60</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Reproducción asistida y acciones judiciales de filiación: una controvertida relación.” en BUSTOS MORENO, Y. et al. (coord.), *El Derecho Civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*, Dykinson, Madrid 2021, p. 182.

F) STS 45/2022 de 27 de enero de 2022

En la STS 45/2022, de 27 de enero de 2022, se resuelve sobre la siguiente cuestión: Elsa reclama frente a Clemencia una filiación extramatrimonial por posesión de estado del menor Horacio.

En 2014 Clemencia y Elsa firman un consentimiento informado para someterse a un tratamiento de inseminación artificial, mediante el cual nace Horacio en ese mismo año. No contraen matrimonio hasta 2015 y, un año después, se divorcian.

El Tribunal entiende que no queda acreditada la posesión de estado y, por tanto, se desestima la demanda de reclamación de la filiación. Los motivos en los que se funda la decisión son los siguientes.

Ambas mujeres firmaron un consentimiento para someterse al proceso de inseminación artificial, mostrando un proyecto familiar en común. No obstante, la doctrina de la sala entiende que “no es suficiente cuando lo que se ejercita es una acción de reclamación de filiación por posesión de estado”.

La sala entiende que el tiempo de convivencia de Elsa con Horacio ha sido muy breve, tres años, insuficiente para crear un vínculo materno.

Además, los actos de Elsa tras el divorcio no reflejan una posesión de estado, ya que no ha mantenido un contacto continuado con el menor. Las visitas han sido muy puntuales y, además, en la sentencia de divorcio no solicitó medidas respecto al menor.

Por último, la demandante alega la apertura de una cuenta donde ingresa una cantidad de dinero al mes en función de sus posibilidades. La sala entiende que no constituye posesión de estado, dado que no demuestra que como madre “asuma las necesidades ordinarias y diarias de sus hijos con los requisitos de constancia y exteriorización que se precisan”<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> STS45/2022, de 27 de enero.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Las TRA han permitido tener hijos a parejas, heterosexuales o lesbianas, y a mujeres en solitario que acceden a las mismas por problemas de infertilidad, esterilidad, imposibilidad biológica o decisión personal.

SEGUNDA. Las TRA se han ido adaptando a los diferentes modelos de familia, especialmente a las parejas lesbianas, por ejemplo, con la introducción del método de recepción de ovocitos de la pareja (ROPA) para que ambas mujeres participen en el proceso (una aporta el óvulo, y la otra la gestación). No obstante, las parejas compuestas por dos hombres quedan excluidas, ya que es necesario una mujer para gestar al niño, lo que lleva a los contratos de gestación subrogada, sancionados con nulidad en España por el art. 10 LTRHA.

TERCERA. No solo los nuevos modelos de familia han provocado reformas en la ley, sino también los avances científicos. Cabe volver a hacer mención del método ROPA, ya que, pese a no estar prohibido, no queda recogido entre las TRA. La RDGRN ya ha adelantado su conformidad con esta técnica y la necesaria reforma de la ley para su introducción. El método ROPA, al que cada vez acuden más mujeres, lleva en uso varios años. Esto refleja la importancia de una reforma de la ley que incluya esta posibilidad, lo cual evitaría posibles problemas de determinación de la filiación. Especialmente, conviene regular los requisitos para acceder a este método, como la obligatoriedad o no de matrimonio entre ellas. y la futura determinación de la doble filiación materna.

CUARTA. Existe un debate en relación con la obligatoriedad del matrimonio para determinar la maternidad compartida a diferencia de lo que sucede en las parejas heterosexuales. Especialmente el debate se centra en los casos de fecundación heteróloga, en los que el hombre no participa en el proceso, los gametos masculinos se obtienen de un donante anónimo. Es decir, igual que sucede en las TRA tradicionales entre dos mujeres, una de las partes no participa en el proceso ni aporta material genético, pero reconoce al nacido como hijo suyo. La diferencia radica en que para que la paternidad se determine a favor de la pareja de la madre solo es necesario su consentimiento, no se requiere vínculo matrimonial entre ellos. En cambio, la doble maternidad exige que la filiación sea matrimonial. Por tanto, puede tratarse de una diferencia de trato y discriminación de las parejas homosexuales respecto de las heterosexuales.

QUINTA. En relación con lo anterior, también se ha discutido sobre la presunción de paternidad del art. 116 Cc., no aplicable a la cónyuge de la madre. Con la Ley 13/2005 el matrimonio homosexual se igualó en derechos al matrimonio heterosexual. No obstante, este precepto no se modificó, haciendo alusión exclusivamente al marido de la madre y no a su mujer. El legislador justifica esta diferencia de trato por la imposibilidad biológica de tener descendencia de forma natural por parte de dos mujeres.

SEXTA. La solución jurisprudencial relativa a la filiación extramatrimonial en los supuestos de doble maternidad no toma una postura unánime, por lo que se han encontrado soluciones opuestas. Es especialmente relevante la STS 608/2014, de 15 de enero de 2014, que trata de unificar los criterios relativos a la posesión de estado. No obstante, un tercio de los Magistrados se oponen a la solución dada por la mayoría, por lo que no existe una posición unánime.

SÉPTIMA. Como conclusión, los avances científicos en relación con las TRA, el nuevo concepto de familia y los cambios sociales justifican una continua actualización de la ley. El legislador debe prestar especial atención a la nueva técnica, método ROPA, y la posible revisión del matrimonio como requisito para otorgar la doble maternidad. Es conveniente que en la próxima reforma de la LTRA se recojan posiciones claras y coordinadas.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS

BARBER CÁRCAMO, R. et al. (coord.), *Retos actuales de la filiación*, Tecnos, Madrid, 2018.

BUSTOS MORENO, Y. et al. (coord.), *El Derecho Civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*, Dykinson, Madrid 2021.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I., *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2011 (2676/2011)* en YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), “Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil”, vol. 5, 2016, pp. 351-364.

FARNÓS AMORÓS, E., *La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología*, ADC, 2015.

FORCADA RUBIO, A. *La autoinseminación: decisiones reproductivas y formación de relaciones familiares*, 1ª edic., Aranzadi, 2020.

G. ALVÁREZ, J., “Artículo 5. Donantes y contratos de donación” en MONJE BALSAMEDA, O. et al. (coord.), *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 83-97.

GÓMEZ PERALS, M., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014 (608/2014)” en YZQUIERDO TOLSADA, M (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina*, Dykinson, vol. 6º, 2013-2014, pp. 377-394.

LLEDÓ YAGÜE, F., *Comentarios científico-jurídicos a la ley sobre técnicas de reproducción asistida (ley 14/2006, de 26 de mayo)*, 1ª edic., Dykinson, Madrid, 2007.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, 6ª edic., EDISOFER, S.L., Madrid, 2021.

PÉREZ MONGE, M., “Anonimato de donantes de gametos: ¿puede ser relevante la perspectiva de género?” en TOMÁS MARTÍNEZ, G. (coord.), *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 573-596.

PÉREZ MONGE, M., *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*, Centro de estudios registrales, Madrid, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Madrid, 2002.

YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), *Tratado de Derecho de la familia, Volumen V, Las relaciones paterno-filiales*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2017.

## 2. ARTÍCULOS DE REVISTA

ALKORTA IDIAQUEZ, I. “Los derechos reproductivos de las españolas. En especial, las técnicas de reproducción asistida”, *Derecho y Salud*, Publicación oficial de la Asociación Juristas de la Salud. Vol 11, núm. 2, 2003, pp. 165-178.

ANDREU MARTÍNEZ, M.B., “La doble maternidad tras la reforma del art. 7.3 LTRHA y la resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2017: ¿realmente avanzamos o hemos retrocedido?”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2018, pp. 1-35.

BARBER CÁRCAMO, R., “Doble maternidad legal, Filiación y relaciones paternas”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 28, 2014, pp. 93-136.

BENAVENTE MOREDA, P., “La filiación de los hijos de parejas, casadas o unidas de hecho, del mismo sexo. La situación legal y jurisprudencial actual”, *Anuario de derecho civil*, vol. 64, nº1, 2011, pp. 75-124.

CRUZ FERNÁNDEZ, M., “Reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España” *Temas de psicoanálisis*, núm. 8, 2014, pp. 1-14.

DÍAZ MARTÍNEZ, A., “La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, pp. 75-129.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J., “La atribución de la filiación de los hijos a la esposa o compañera de la madre en las parejas de lesbianas”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia (Reinad)*, núm. 6, 2014, pp. 51-63.

NADAL, J. (coord.), “Documento de posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad sobre la recepción de ovocitos de pareja- Método ROPA”, *Sociedad Española de Fertilidad*, 2020 pp. 1-21.

MUÑOZ BENITO, L., “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR 14, núm 14, 2016, pp. 219-256.

MUÑOZ, M., et al., “Documento sobre posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad respecto de la regla del anonimato en las donaciones de gametos”, *Fase 20 Ediciones*, S.L., Madrid, 2019, pp. 1-32.

### 3. RECURSOS DE INTERNET

Comité de Bioética de España, “Informe del Comité de Bioética de España sobre el derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos”, 2020. Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20del%20CBE%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20hijos%20nacidos%20de%20las%20TRHA.pdf>  
Fecha de consulta: 19/05/2022.

Informe estadístico de Técnicas de Reproducción Asistida 2019, publicado en junio 2021. Disponible en: [https://www.registrosef.com/public/docs/sef2019\\_IAFIVm.pdf](https://www.registrosef.com/public/docs/sef2019_IAFIVm.pdf). Fecha de consulta: 14/03/2022.

Manual MSD, disponible en: <https://www.msdmanuals.com/es-es/professional/ginecolog%C3%Ada-y-obstetricia/infertilidad/t%C3%A9cnicas-de-reproducci%C3%B3n-asistida> Fecha de consulta: 14/03/2022.

Reproducción Asistida ORG, Reproducción asistida en mujeres homosexuales: ser madres lesbianas. Disponible en: <https://www.reproduccionasistida.org/reproduccion-asistida-para-parejas-lesbianas/> Fecha de consulta: 14/03/2022.

### 4. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Constitución Española.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

## 5. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional nº116/1999, de 17 de junio de 1999. Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 2676/2011 de 12 de mayo de 2011. Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 567/2012, de 18 de enero de 2012. Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 740/2013 de 5 de diciembre de 2013. Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 608/2014 de 15 de enero de 2014. Cendoj.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado núm. 1/2017 de 8 de febrero de 2017. Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 1617/2018 de 9 de mayo de 2018. Cendoj.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 45/2022 de 27 de enero de 2022. Cendoj.